

Curso virtual de DDHH – Caso 1

Derechos fundamentales “clásicos” o de Primera Generación

Aspectos procesales* y solución de fondo

Chile - Realizado por: Claudio Nash Rojas

Aspectos procesales

1. Tipo de acción

En el presente caso la acción procedente es el recurso de protección, consagrado en el artículo 20 Constitución Política de la República de Chile que señala que “[e]l que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2. La competencia del Tribunal o Corte para conocer el caso

La Corte de Apelaciones sería la competente para conocer del caso. Según lo señalado por el artículo 1 del Auto Acordado de 2015 (AA-S/N 18-AGO-2015), “el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

* María Paula Cortés Monsalve, estudiante de derecho de la Universidad de los Andes (Colombia), apoyó al autor en una primera búsqueda sobre los aspectos procesales para resolver este caso con fundamento en la legislación chilena.

3. El reclamante

La esposa del actual Presidente de la Republica del Estado Y.

4. El objeto del amparo o tutela constitucional

El numeral 4 del artículo 19 de la Constitución de Chile garantiza “[el] respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, los cuales se configuran como los derechos objeto de amparo constitucional en el presente caso.

5. La legitimación del demandante

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 2 del Auto Acordado de 2015 (AA-S/N 18-AGO-2015), “el recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”. Así las cosas, la reclamante en el presente caso es la señora X, a quien presuntamente se le han trasgredido sus derechos constitucionales.

6. El agotamiento de la vía jurídica ordinaria

Según el artículo 20 de la Constitución chilena, el recurso de protección es una acción independiente, así como principal, por lo que no se debe agotar ninguna vía previa para poder acceder a este recurso.

7. La forma y el plazo para la admisibilidad de la acción

Según el artículo 1 de Auto Acordado de 2015 (AA-S/N 18-AGO-2015), la acción se debe interponer “dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”. En el evento en que la decisión de primera instancia sea impugnada, “[l]a apelación se interpondrá en el término fatal cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso”, según lo dispuesto en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo.

En lo que respecta a la forma de la acción, el artículo 2 del Auto Acordado de 2015 (AA-S/N 18-AGO-2015) indica que éste debe ser interpuesto por la persona afectada o “por cualquiera otra

persona en su nombre”, se debe presentar por escrito y debe indicar y justificar los derechos constitucionales afectados.

Solución de fondo

I. Problema jurídico

Son dos los problemas jurídicos planteados en el caso: Primero, la tensión entre el derecho a la intimidad / privacidad de “Y” y a la libertad de prensa de Hola respecto a la toma de fotos por dicha revista a “Y”, y, segundo, la tensión entre el derecho a la propia imagen/honra/buen nombre de “Y” y la libertad de prensa respecto a las expresiones verbales sobre “Y” y su forma de vestir, y la publicación de las fotos sin permiso de “Y”

En el sistema constitucional chileno se permite la acción de protección (amparo) en contra de actos de privados.

II. Marco jurídico de protección

II. 1 Derecho a la intimidad / privacidad contra libertad de expresión/prensa

La señora X deduce acción de protección constitucional, consagrada en el art. 20 inc. 1 de la Constitución Política de la República (CPR) de Chile, por violación de su derecho a vivir una vida privada sin interferencias arbitrarias. La acción de protección se consagra en el texto constitucional en los siguientes términos:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La normativa involucrada en este recurso son las disposiciones constitucionales que se indican:

- Art. 5° inciso 2. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- Art. 19° N°4 inc. 1. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.
- Art. 19 N°12 inc. 1. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.
- Art. 19 N°26. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en 19 que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Además, se estaría violando los derechos consagrados en tratados de derechos humanos vigentes conforme lo dispone el art. 5 inc. 2° de la Constitución, concretamente:

- [Art. 11 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos \(CADH\)](#). Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. N° 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. N° 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [Art. 13 N° 1 CADH](#). Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

III. Ponderación

La alegación que hace X en su presentación es la violación al derecho a la honra y la vida privada, los que estarían siendo violados por la Revista Hola. La violación de sus derechos humanos se daría por el hecho que la referida revista ha desarrollado una actividad constante de intromisión en

su vida personal y de acoso en el ámbito público. El hecho que motivó la presentación de una acción constitucional es la publicación de fotos tomadas en una actividad privada y no oficial, acompañada de comentarios alusivos a la imagen de la sra. X como esposa del Presidente de la República.

La solicitud de protección constitucional se da, en consecuencia, por actos de un medio de comunicación que afectarían la honra e intimidad de una mujer con exposición pública (esposa del Presidente).

Justificación de la injerencia frente a una restricción de derechos: los derechos en conflicto

El aspecto central de la acción constitucional de protección es garantizar a las personas el goce y ejercicio de sus derechos constitucionalmente garantizados frente a actos que priven, amenacen o perturben su pleno ejercicio. En este recurso, nos encontramos ante un caso vinculado con la posibilidad de restringir legítimamente el derecho a la libertad de expresión de un medio de comunicación (Revista Hola) a través de censura previa (no continuar con los reportajes y seguimiento de X) responsabilidades ulteriores por afectar dicho medio la honra y la intimidad de la peticionaria, quien es la señora del Presidente de la República.

La Constitución chilena garantiza tanto el derecho a la libertad de expresión (art. 19 N° 12) como el derecho a la honra y la vida privada (art. 19 N° 4), por lo tanto, para resolver la acción de protección deducida es necesario realizar un juicio de ponderación entre ambos derechos y determinar las medidas adecuadas.

Para los efectos del presente caso, es pertinente recordar, brevísimamente, tres dimensiones del derecho a la libertad de expresión que son relevantes para resolver la acción deducida por la señora X. En primer lugar, es necesario destacar los alcances individuales y colectivos que tiene la libertad de pensamiento y de expresión.¹ Una segunda dimensión, dice relación con que este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, no sólo tiene valor en cuanto derecho autónomo, sino que además es un derecho instrumental, esto es, un derecho que sirve para la garantía del pleno goce y ejercicio de otros derechos.² Por último, una dimensión sobre la cual se ha llamado especialmente

¹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). [Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985](#). Serie A No. 5, párr. 30.

² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N° 34 (Libertad de Opinión y libertad de Expresión). 12 de septiembre de 2011, párr. 4.

la atención en nuestra región, es el vínculo de la libertad de pensamiento y de expresión con la democracia.³

En este punto surge la pregunta de si un derecho con las características que se le reconocen a la libertad de expresión e información, puede ser objeto de medidas que limiten su pleno ejercicio. La respuesta es clara: la libertad de expresión no es un derecho absoluto, esto es, puede ser objeto de medidas que lo limiten legítimamente en una sociedad democrática. Con la misma claridad, se puede afirmar que no puede limitarse la libertad de pensamiento y de expresión a través de la censura previa⁴, sino que sólo proceden medidas de restricción como responsabilidades ulteriores, en la medida que concurren los requisitos para su legitimidad ([art. 13 N° 2 de la CADH](#)).

De esta forma, lo que procede como límite de la libertad de expresión e información, son medidas ulteriores. En efecto, quien hace uso de su derecho a la libertad de expresión, debe asumir las consecuencias que la expresión de sus ideas o difusión de informaciones puede traer aparejadas. En nuestras sociedades contemporáneas el poder de la prensa obliga a un ejercicio responsable y respetuoso de los derechos humanos, esto es, un periodismo responsable y ético.⁵

El límite a esta posibilidad de restricción es que las autoridades no pueden imponer las responsabilidades ulteriores de manera discrecional, sino que debe cumplir con ciertos requisitos para legitimar una medida sancionatoria. Tal como lo han señalado los órganos de protección de derechos humanos a nivel comparado, para que una medida de restricción del derecho la libertad de expresión sea legítima debe cumplir cabalmente con el principio de legalidad, debe tener un objetivo legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática.⁶ Esta necesidad en una sociedad democrática, aparte de contemplar la proporcionalidad de la medida, tiene relación con la idea de que exista una necesidad de establecer una medida de restricción que impida el pleno goce y ejercicio de un derecho humano.

³ Corte IDH. [Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 87; Corte IDH. [Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

⁴ Corte IDH. [Caso “La Última Tentación de Cristo” \(Olmedo Bustos y otros\) Vs. Chile](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 98; Corte IDH. [Caso Palamara Iribarne Vs. Chile](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.

⁵ La Corte Interamericana ha señalado que: “En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan” (Corte IDH. [Caso Granier y otros \(Radio Caracas Televisión\) Vs. Venezuela](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 144).

⁶ Corte IDH. [Caso Palamara Iribarne Vs. Chile](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79. Corte Europea, ver: [Caso Müller and Others V. Switzerland](#), aplicación 10737/84, sentencia de 24 de mayo de 1988. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N° 34 (Libertad de Opinión y libertad de Expresión). 12 de septiembre de 2011.

Por otra parte, también es necesario tener presentes algunas consideraciones sobre el derecho a la honra y la vida y de esta forma poder evaluar adecuadamente la procedencia o no de medidas de protección constitucional. Este derecho tiene claramente una dimensión individual y constituye un elemento esencial para que los individuos puedan desarrollarse en libertad en una sociedad democrática. Una de las imágenes más difundidas sobre una sociedad totalitaria es precisamente una donde no hay espacios de intimidad y donde el poder (público o privado) controla todos los espacios de desarrollo individual. Ese poder no es sólo el del Estado, sino que también puede ser el de los medios de comunicación.

La Corte Interamericana le ha dado a este derecho una interpretación amplia, que en el caso de marras es muy relevante, ya que pone en contexto lo que busca proteger este derecho y, por tanto, lo valores en juego. Todos estos son criterios relevantes a la hora de diseñar mecanismos efectivos de protección y evaluar su proporcionalidad. Ha señalado la Corte sobre la “vida privada”:

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad [...].⁷

Específicamente, respecto de la privacidad de la información contenidas en imágenes, que tienen un impacto en el ámbito de la vida privada de las personas, la Corte Interamericana ha señalado:

Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el [artículo 11 de la Convención](#), las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del [artículo 13 de la Convención](#). La fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a

⁷ Corte IDH. [Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) Vs. Costa Rica](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 143.

informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, **por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.**⁸

El derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que uno que admite limitaciones. El punto es que, al igual que la libertad de expresión, las limitaciones deben cumplir con ciertos requisitos mínimos para su legitimidad. A juicio de la Corte Interamericana, la difusión de imágenes privadas sólo se justifica cuando son una contribución al debate del interés general “y no están simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada” del sujeto, aunque este sea una autoridad pública.⁹ Más aún, esta protección debe ser más amplia cuando las fotos son obtenidas de manera no consentida y subrepticia.¹⁰

Este es el ámbito, precisamente, en el cual se mueve la discusión del presente recurso, el de un conflicto de este derecho con otro de la misma jerarquía, por lo que dicha contradicción debe ser resuelta conforme a ciertos parámetros mínimos de legitimidad constitucional.

1. Juicio de Ponderación

a. Reserva legal

El art. 19 N°12 de la Constitución, que consagra el derecho a la libertad de expresión, establece precisamente cuáles son los requisitos para que una medida de responsabilidad ulterior sea legítima. Señala la norma constitucional que es posible establecer responsabilidad por delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. De esta forma, las restricciones son factibles con base constitucional y las medidas ulteriores deben ser de rango legal y especial (mayor quorum que las leyes ordinarias).

⁸ Corte IDH. [Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67.

⁹ “De esta forma, las imágenes representan una contribución al debate de interés general y no están simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada del presidente Menem” (Corte IDH. [Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 68).

¹⁰ Corte IDH. [Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 69.

b. Idoneidad y necesidad

En el recurso que debe ser resuelto se da un conflicto particular, ya que los límites a la libertad de expresión tendrían su base en un conflicto de derechos. El ya referido a la libertad de expresión y el derecho a la honra y vida privada.

Cuando estamos ante dos derechos que se encuentran consagrados como principios constitucionales, la resolución de su conflicto se hace más compleja, ya que no puede preferirse uno por sobre el otro, en términos tales que uno anule completamente el goce y ejercicio de su opuesto.¹¹ La solución a los conflictos puede ser normativa (el legislador resuelve algunos casos concretos de conflicto a través de la ley) o puede dejarse al juez (la norma no resuelve el conflicto, sino que es el juez quien debe resolver a la luz del caso concreto). Ambas soluciones deben estar basadas en el principio de proporcionalidad, ya que no es posible pensar en una solución que afecte más allá de lo estrictamente necesario a uno de los derechos en beneficio de su opuesto. La idea central involucrada en este procedimiento es que, a mayor intensidad de la afectación, mayor tendrá que ser la justificación de la importancia del principio beneficiado.¹²

En un caso como el que motiva este recurso, la cuestión central es determinar si la responsabilidad ulterior como forma de resolución del conflicto entre derechos cumple con estos elementos (test de proporcionalidad), dado que la inaplicabilidad requerida lo es en relación a la resolución del conflicto mediante un acto del legislador. Por tanto, el punto de debate está en el tercer requisito: la necesidad en una sociedad democrática de una protección constitucional en el caso que un medio de comunicación difunda fotografías personales que han sido captadas sin autorización del afectado y publicadas sin su consentimiento.

Sobre la “necesidad”, la Corte Interamericana ha establecido, en términos generales para cualquier restricción de derechos, que esta “dependerá de que [las medidas] estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”.¹³ En el caso específico de la libertad de expresión “la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse

¹¹ PRIETO SANCHÍS, L. “El juicio de ponderación”. En su *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 187.

¹² Un completo desarrollo de este punto ver, ALEXY, R. “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”. EN: *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 66, 2002, pp. 31-32.

¹³ Corte IDH, [Caso Palamara vs. Chile \(2005\)](#), párr. 85; [Caso Ricardo Canese vs. Paraguay \(2004\)](#), párr. 96; [Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica \(2004\)](#), párr. 121 y 123; [Opinión Consultiva La Colegiación Obligatoria de Periodistas \(1985\)](#), párr. 46.

estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.¹⁴

c. Ponderación en sentido estricto

En este análisis de proporcionalidad surge la necesidad de ponderar los dos derechos en conflicto: la libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad, ambos garantizados constitucionalmente y por los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Chile y por la constitución chilena.

En el conflicto que nos ocupa, la tensión de dos derechos consagrados constitucionalmente (como ocurre con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad) habrá que determinar la intensidad de la afectación de un derecho a la luz de la importancia del derecho opuesto. Para ello es posible seguir el siguiente esquema: a) establecer el grado de insatisfacción o de detrimento del primer derecho (libertad de expresión); b) determinar la importancia de la satisfacción del segundo derecho (derecho a la intimidad); y c) determinar si, por su importancia, la satisfacción del segundo principio justifica la no satisfacción plena del primero (nivel de afectación legítimo de cada uno).¹⁵

De los hechos expuestos podemos concluir que estamos ante una afectación a la vida privada de la Sra. X y esta es una afectación grave de la misma ya que ha influido en la realización de actividades ordinarias (no oficiales) respecto de las cuales no hay un interés público comprometido (su forma de vestir, su rutina diaria de compras) de acuerdo con el art. 30 inc. Final ley 19.733; por otra parte, una afectación leve a la honra, los comentarios sobre su buen o mal gusto al vestir pueden ser una incomodidad, más aún en una persona que está expuesta al juicio público como cónyuge del Presidente, pero estamos solo ante una posible incomodidad, no ante un hecho grave que justifique una restricción de derechos constitucionalmente garantizados como es la opinión de los medios de comunicación. Por otra parte, la afectación al derecho a la libertad de expresión respecto de actos que no son de interés público no es grave, sino que leve.

IV. Decisión

En base a estas consideraciones se concluye que el derecho a la vida privada de la sra. X, garantizado en el art. 19 N° 11 de la CPR, ha sido objeto de una perturbación grave que no está justificada en la protección que debe darse en una sociedad democrática a la libertad de expresión

¹⁴ Corte IDH, [Caso Palamara vs. Chile \(2005\)](#), párr. 85; [Opinión Consultiva La Colegiación Obligatoria de Periodistas \(1985\)](#), párr. 46, citado en [Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica \(2004\)](#), párr. 121.

¹⁵ Un completo desarrollo de este punto ver, ALEXY, 2002, pp. 13-64.

(art. 19 N° 12) y por tanto, se acoge el recurso y se ordena a la revista Hola no continuar con la intromisión ilegítima en la vida de la Sra. X.